CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 6647, profirió el acto administrativo: Auto No. 1462 de 27 de octubre de 2025, en donde se ordena notificar a LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025. Por realizar actividades de explotaciones mineras aurífera, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por CORPAMAG.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. SAN25 - 6647, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación dentro del expediente No. SAN25 - 6647, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy (día), 02 (mes) 12 de 2025, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones personales, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro.

Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1462 de 27 de octubre de 2025.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDEZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro. - Asesora DG
Expediente No. SAN25 - 6647

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E20251128006880 folios 1 Destinatario: VARIOS Remitente: GUSTAVO HERTUZ VALDES UsuarioRadico: SDAVILA Fecha: 28/noviembre/20258:13:21

Señores:
LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA
C.c. No. 85.260.873
EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ
C.c. No. 1.128.186.283
PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA
C.c. No. 3.667.132
JAVIER DE JESUS NAVARRO
C.c. No. 19.599.906
DANIEL TORRADO PEREZ
C.c. No. 12.459.993
JAN CARLOS OÑATE CABALLERO
C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena.
CALOS ALIRIO MONTEJO
C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar.
OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO
C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia.
ENOC MARTINEZ ATENCIA
C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia.
CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA
C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena
EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena.
Dirección: Zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Ref.: Citación de notificación personal
Auto No. 1462 del 27 de octubre de 2025.
Expediente N° SAN25 - 6647 **(Al contestar favor citar este número)**

Respetades señores,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

(5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo mencionado en la referencia.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

De usted, atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG

Expediente: SAN25 – 6647.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*
Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.
En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

1700-45

AUTO No 1462
FECHA: OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA AURIFERA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Que el día 19 de noviembre de 2022, en operativo realizado por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES-H), remiten información a esta Corporación Autónoma Regional de la captura de LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, por encontrarlos en flagrancia adelantando actividades extractivas de minería, sobre las coordenadas geográficas Latitud 10°44´21.89"N – Longitud 74°6´55.25"O, en la vereda San José de Kennedy, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, sin contar con el titulo minero, ni la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental, en consecuencia, se emite el informe técnico de fecha 19 de noviembre de 2022.

1.2. Que el día 10 de noviembre de 2023, en operativo realizado por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES-H), remiten información a esta Corporación Autónoma Regional de la captura de JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, y DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, por encontrarlos en flagrancia adelantando actividades extractivas de minería, sobre las coordenadas aproximadas 10°43´45,406"N – 74°7´11,707"W, en la vereda San José de Kennedy, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, sin contar con el título minero, ni la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental, en consecuencia, se emite el informe técnico de fecha 11 de noviembre de 2023.

1.3. Que el día 22 de abril de 2024, se elaboró un informe técnico en atención a una denuncia con radicado No. R2023914009125 de fecha 14 de septiembre de 2023, presentada por el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ, en su calidad de representante legal de YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización, informando de las presuntas actividades de extracción de minerales, en el corregimiento de Sevilla, zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, conceptuando un área afectada por las explotaciones de 20 hectáreas, sobre las coordenadas 10°43´36.84086"N – 74°7´36.2244"W.

1.4. Que el 02 de abril de 2025, se elaboró un concepto técnico en atención a un informe remitido por la Policía Nacional con ocasión al operativo ambiental realizado en San José de Kennedy, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, en donde se evidenciaron las actividades de extracción de material,

sin los permisos correspondientes, de otro lado la captura de JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena.

1.5. Que en atención a una denuncia con radicado No. R202549003148 del 09 de abril de 2025, presentada por Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite – FEDEPALMA-, informan de las presuntas actividades de minería ilegal en el Campo Experimental Palmar de la Sierra Cenipalma, en el predio denominado "Palmar de la Sierra", en la vereda Guacamayal, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena. En consecuencia, el día 29 de abril de 2025, a través de Auto No. 598 CORPAMAG ordena la practica de una visita de inspección ocular y remite la actuación al profesional idóneo para que realice la diligencia y emita el informe correspondiente.

1.6. Que en atención a una denuncia con radicado No. R2025611004970 del 11 de junio de 2025, presentada por la Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., a través del Jefe de Tierras y Geomática el señor DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON, informa de las presuntas actividades de minería ilegal, en el corregimiento de Guacamayal, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena. En consecuencia, el día 12 de junio de 2025, a través de Auto No. 820 CORPAMAG ordena la práctica de una visita de inspección ocular y remite la actuación al profesional idóneo para que realice la diligencia y emita el informe correspondiente.

1.7. Que en atención a los Autos No. 598 de 29/04/2025 y Auto No. 820 del 12/06/2025, se elaboró un informe técnico con fecha 17 de julio de 2025 con No. 20250384 del 17 de julio de 2025, en donde se conceptúa una actividad de explotación minera aurífera sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°43´58"N y 74°7´14"W, con una precisión de +6m, sin contar con el titulo minero, ni la Licencia Ambiental correspondiente emitida por CORPAMAG, durante la anterior diligencia no se logró identificar plenamente a los presuntos infractores.

1.8. Que de acuerdo a los anteriores antecedentes, se debe indicar que la actividad de explotación minera aurífera, es concurrente en toda la jurisdicción del municipio de Zona Bananera, Magdalena, especialmente en los sectores de la vereda de San José de Kennedy, en el corregimiento de Guacamayal, en el corregimiento de Guamachito, en el corregimiento de Tucurinca y todo sus

alrededores, allegándose a esta Autoridad Ambiental denuncias en distintos puntos, evidenciando a su vez una afectación en los predios explotados entre ellos el denominado Campo Experimental Palmar de la Sierra Cenipalma, en el predio denominado "Palmar de la Sierra", por tanto se procederá conforme a lo siguiente:

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009 señala en su artículo 5, (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024) que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,*

el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Que en atención al artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, el cual consagra que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.",*

Es preciso indicar, que para CORPAMAG son evidentes las actividades de explotación minera aurífera, por parte de LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025, por realizar las actividades de explotación minera aurífera sin contar con el Titulo Minero, y la correspondiente Licencia Ambiental emitida por esta Corporación Autónoma Regional. En consecuencia, se encuentra méritos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

De otro lado, es preciso indicar que las investigaciones por el cual se motiva el presente

inicio, son concurrentes en los corregimientos y veredas del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, por tanto, al no tener un lugar exacto en donde se ejecuta este tipo de infracción, debido a que los presuntos mineros ilegales se trasladan de área constantemente, se considera oportuno vincular a todas las personas capturadas por la Policía Nacional, en una sola actuación, esto es, en el presente acto administrativo, con la finalidad de darle eficacia y economía procesal a los controles y seguimientos a las actividades de minería ilegal.

3. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:

La Ley 99 de 1993, Artículo 49 Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Define que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiental o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y

obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.
(...)"

El artículo **2.2.2.3.2.3.** del Decreto 1076 de 2015, define la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para la ejecución de proyectos, obras o actividades en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero
La explotación minera de:
a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
(...)"

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir un incumplimiento normativo por parte de LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena,

AUTO No 1462
FECHA: OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA AURIFERA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025, presuntamente por ejecutar actividades de explotación minera aurífera, sin contar con la correspondiente licencia ambiental para la ejecución de las actividades mineras, así las cosas, se encuentran méritos suficientes para proceder con el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025, por realizar actividad de explotación minera aurífera, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, sin contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por CORPAMAG, conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores, al señor LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL

1700-45

AUTO No 1462
FECHA: OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA AURIFERA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA-, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos Y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR las correspondientes copias del contenido del presente acto administrativo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la creación del Expediente No. SAN25 – 6647.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN25 – 6647.

AUTO No 1462
FECHA: OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACION MINERA AURIFERA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**